



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0652/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1543-2024-SS-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1543-2024-SS-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1543-2024-SSen-00299, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en contra del Ayuntamiento Municipal de Moca y su alcalde, señor Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez, excluyendo a su vez del proceso al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente la acción de amparo interpuesta por Mundo 1 Telecom, S.R.L., referente a la incautación de equipos de trabajo, ordenando la entrega inmediata de los mismos, por parte del Ayuntamiento de Moca y RECHAZA por ser notoriamente improcedente la solicitud de continuación de trabajos que involucra reclamo de pago de arbitrios municipales, por constituir una violación de mera legalidad.

SEGUNDO: Condena al Ayuntamiento Municipal de Moca y a su Alcalde, Sr. Miguel Guarocuya Cabral, al pago de un astreinte conminatorio de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios, liquidable mensualmente, por cada día de retardo en el cumplimiento o acatamiento de la presente decisión, liquidable a favor del accionante Mundo 1 Telecom, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No existe constancia de que la sentencia previamente descrita fuera notificada a la parte recurrente, la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Ayuntamiento Municipal de Moca y su alcalde, señor Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez, mediante el Acto núm. 404-2024, instrumentado por el ministerial Alfredo Alejandro Peralta Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat acogió parcialmente la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo incoada por Mundo 1 Telecom, S.R.L., sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Este tribunal se encuentra apoderado de una acción constitucional de amparo, en procura de que se permita continuar con trabajos de instalación de cables de fibra óptica y se le devuelvan equipos incautados, interpuesta por la razón social Mundo 1 Telecom, S.R.L., en contra del Ayuntamiento Municipal de Moca y su Alcalde, Sr. Miguel Guarocuya Cabral, demandando en intervención forzosa al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), asunto que por aplicación del artículo 72 de la Ley 137-11 del 15 de junio del año 2011, es de la competencia de este Tribunal.

5. En esas atenciones ha solicitado el demandado en intervención forzosa Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), que se le excluya de la presente acción, sosteniendo que contra el órgano regulador de las telecomunicaciones no se han petitionado sanciones o condena alguna y que la única relación que guarda el INDOTEL con una de las partes, en particular, con la actual accionante, es haberle aprobado la extensión de la concesión a los fines de que pueda prestar los servicios de internet y televisión por cable según se prueba de la resolución núm. 080-2023 de fecha 01 de junio del 2023, dictada por el Consejo Directivo.

7. Así las cosas, efectivamente ha constatado el Tribunal que tal y como alega el interviniente forzoso, la presente acción no incluye pretensiones que le involucren, siendo la única finalidad de su puesta en causa, demostrar la aprobación de la extensión de concesión a los fines de que la accionante pueda prestar los servicios de internet y televisión por cable en el municipio de Moca, lo cual sin que se considere ponderación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo, no es un hecho controvertido en este caso, circunstancias ante las cuales procede acoger la exclusión solicitada, como en efecto se acoge, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10. Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la presente acción se contrae a que el Ayuntamiento de Moca paralizó trabajos de instalación de fibra óptica que estaban siendo realizados por el accionante Mundo 1 Telecom S.R.L., en la comunidad de Cacique, municipio de Moca, no obstante tener dicha entidad autorización del órgano regulador de las telecomunicaciones (Indotel) para dicha instalación. El accionar del Ayuntamiento de Moca estuvo basado en el no pago de arbitrios municipales para la obtención de permisos locales, bajo ese mismo argumento se indica que fueron incautados equipos de trabajo al hoy accionante.

12. Luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente, se puede apreciar que el caso en cuestión en esencia trata sobre la paralización de trabajos relativos a instalación de fibra óptica por el cobro de arbitrios por parte del Ayuntamiento de Moca, razón por la cual además fueron incautados equipos de trabajo propiedad de Mundo 1 Telecom S.R.L., conforme sostiene el mismo accionado mediante certificación de fecha 19 de julio del año 2024 emitida por el Departamento Legal del Ayuntamiento de Moca. Mundo 1 Telecom S.R.L. acciona en amparo en contra de dicha actuación, pues indica que el pago de arbitrios municipales es ilegal, ya que tratándose de telecomunicaciones aplica únicamente el pago del impuesto nacional previsto en la Ley de Telecomunicaciones y sobre la incautación de equipos de trabajo de su propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. *Visto lo anterior, es preciso analizar el objeto de la acción de amparo desde dos vertientes: primero, la paralización de trabajos por el no pago de arbitrios municipales; segundo, la incautación de equipos propiedad del accionante.*

14. *Ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional en un caso similar al que hoy nos ocupa, donde se interpuso una acción de amparo para dirimir un conflicto que envolvía el cobro de arbitrios municipales; que la jurisdicción competente para dirimir reclamos relativos al pago de arbitrios municipales, es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes al efecto¹.*

15. *Así las cosas, la acción orientada a reclamos que tienen como génesis el cobro de arbitrios municipales por la vía del amparo, como la que nos ocupa, resulta notoriamente improcedente.*

16. *La referida Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, establece sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se*

¹ Sentencia TC/0338/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.

17. Sobre este punto la ley es clara, considerando este Tribunal que no se retiene una vulneración a derecho fundamental de magnitud tal que justifique la intervención del juez de amparo, de modo que, cuando se trate de asuntos que involucren el pago sobre arbitrios municipales, el conflicto debe ser dirimido ante el juzgado de paz correspondiente al domicilio del demandante.

18. Ha sostenido además nuestro Tribunal Constitucional que la competencia del juzgado de paz municipal, viene dada por el constituyente en la Constitución, toda vez que en su artículo 93 literal h, establece: El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: h) Aumentar o reducir el número de cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia; de lo que se desprende que el legislador ordinario tiene la potestad mediante una ley de otorgarle la competencia a los tribunales en las diferentes materia; que en la especie, mediante la Ley núm. 176-07, es de la exclusividad del juez de paz, cuando se trata del cobro de los arbitrios municipales dejados de pagar².

19. De igual modo, el legislador estableció las diferencias competenciales cuando se trata del cobro relativo al no pago de impuestos y el concerniente al cobro del no pago de arbitrios municipales, en el sentido de que cuando se trata del no pago de los impuestos la vía idónea para dirimir dichos conflictos es la consagrada

² Sentencia TC/0338/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario, criterio sustentado en el precedente de la Sentencia TC/0030/12. En los casos como la especie, que trata sobre conflictos de pago de arbitrios municipales, el legislador estableció en la mencionada ley núm. 176-06, que es de la competencia de los juzgados de paz del municipio del demandado³.

20. Ahora bien, en lo que respecta a la incautación de equipos de trabajo del accionante por parte del Ayuntamiento de Moca, se trata de una violación al derecho de propiedad de Mundo 1 Telecom, protegida en el artículo 51 de la Constitución, que establece: Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

21. Como ya hemos sostenido es el mismo Ayuntamiento de Moca mediante certificación emitida al efecto quien reconoce que representado por sus fiscalizadores procedió a incautar los equipos de trabajo de la compañía Mundo 1 Telecom S.R.L., sin que se constate elemento de prueba alguno que demuestre la devolución de los equipos incautados, sobre todo cuando el accionante al ser cuestionado al efecto en la última audiencia celebrada niega que le hayan sido devueltos como expuso la parte accionada también en audiencia.

22. Dicho accionar a nuestro juicio por parte del Ayuntamiento de Moca es violatorio a la tutela judicial efectiva, pues la incautación por demás, según se extrae, se realizó sin mediar ningún tipo de notificación o advertencia, en franca violación al artículo 69 de la Constitución, que dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses

³ Íbidem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.

23. Así las cosas, se retiene una violación al contenido de la Constitución, en consecuencia, resulta imperativo proteger el derecho fundamental de propiedad de Mundo 1 Telecom S.R.L., ya que el Ayuntamiento de Moca procedió a realizar la incautación de marras inobservando el debido proceso, por lo que procede declarar admisible en parte la acción de amparo, referente a la incautación de equipos de trabajo propiedad de Mundo 1 Telecom S.R.L., ordenando la entrega inmediata de los mismos, por parte del Ayuntamiento de Moca y rechazar por ser notoriamente improcedente la continuación de realización de trabajos que involucra el conflicto de pago de arbitrios municipales, por ser una violación de mera legalidad.

24. Por otro lado, el accionante en amparo solicita del tribunal la condenación al pago de un astreinte diario a la parte agravante, liquidable mensualmente, por cada día de retardo, en el cumplimiento o acatamiento de lo ordenado, a los fines de que sea asegurado el cumplimiento de la presente sentencia.

27. Siendo el astreinte una facultad que el juez de amparo puede ejercer si lo estima conveniente para el caso en particular a los fines de una efectiva ejecución y cumplimiento de la sentencia, en el presente caso en particular estimamos pertinente la imposición del mismo por tratarse de una violación al derecho de propiedad, siendo los bienes a devolver, valga puntualizar, equipos de trabajo.

28. La parte accionante ha solicitado la ejecución sobre minuta de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, lo cual se rechaza por entenderlo innecesario, toda vez que la sentencia íntegra estará disponible para las partes en la misma fecha que figura en el encabezado, fecha en la cual además se ha decidido la acción de amparo que nos ocupa, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

En su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, Mundo 1 Telecom, S.R.L., (parte recurrente) expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que *MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., bajo el amparo de la correspondiente licencia emitida por el INDOTEL como órgano rector de las telecomunicaciones, se encuentra instalando el servicio público de telecomunicaciones, se encuentra instalando las redes que facilitaran la interconexión a internet de los planteles educativos operados por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, (MINERD), lo cual se hace constar en la certificación anexa, emitida en fecha 7 de noviembre del 2025 por la Dirección General de Tecnología de la Información y Comunicación.*

b) Que *EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOCA Y SU ALCALDE, SR. MIGUEL GUAROCUYA CABRAL, bajo pretensión de establecer una supuesta carga tributaria, han emprendido una serie de acciones anti jurídicas conculcadoras de los Derechos Fundamentales de la empresa MUNDO 1 TELECOM, S.R.L, llegando al hecho de impedir las operaciones legales de la Accionante, profiriendo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazas, reteniendo propiedades, entre otras acciones contrarias a la Constitución y la Ley.

c) Que la solución dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en su Sentencia Civil No. 1543-2024-SSEN-00299, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2024, constituye una de las más graves ignorancias jurídicas que un juez pueda tener del funcionamiento judicial y de la propia organización judicial existente en la Republica Dominicana, pues con este accionar y conformación de voluntades ilegítimas, este tribunal, se lleva de paro el debido proceso, derechos de primera generación, la seguridad jurídica y los principios del derecho administrativo, lo cual atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de defensa e igualdad, consagrado en nuestra Carta Magna.

d) Que en la especie se trata la acción de amparo de la cual estaba apoderada este tribunal procura que sean suspendidas las acciones antijurídicas del ayuntamiento que pretende crear una carga tributaria prohibida por la Constitución, al establecer ilícitamente una doble tributación, respecto de una concesión o licencia de rango inter-municipal otorgado por el INDOTEL como órgano rector de la telecomunicaciones en la Republica Dominicana, tal y como se recoge en la aludida sentencia de marras, la juzgadora conoció en la misma audiencia de acción de amparo, como se evidencia en las Páginas (8, 9 y 10) de la sentencia, el tribunal de forma autónoma establece en la especie se trata del cobro de arbitrios municipales cuya competencia para dirimir el reclamo del relativo al cobro de arbitrios municipales, lo es el Juzgado de Paz correspondiente, tal y como lo establece la ley 176/07, en su artículo 314, toda vez, que es a ese tribunal que corresponde Ordenar medidas cautelares y conservatorias, siguiéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento establecido en el Código Tributario, entre otras argumentaciones subjetivas del tribunal y sobre todo en una interpretación fuera de toda lógica procesal y Jurica que han desvirtuado todo lo relativo de la acción de amparo de la que se encontraba apoderado el tribunal.

e) Que la Ley 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios, en cuanto al cobro de arbitrios y tasas municipales, es a la facultad que tiene el ayuntamiento de acudir ante el Juez de Paz de Asuntos Municipales, o en su defecto al Ordinario, para cobrar un arbitrio o tasa que un particular se negare a cumplir con la misma, pero, jamás esto puede interpretarse como una vía que tienen una persona física o moral para intentar la paralización por vía de amparo de una acción antijurídica que haya realizado un ayuntamiento en contra de esa persona.

f) Que ese procedimiento de cobro compulsivo, es una finalidad de LOS AYUNTAMIENTOS, no es un procedimiento que pueda llevar a cabo un ciudadano o empresa privada.

g) Que de lo que estaba apoderado el tribunal, era de una acción constitucional de amparo, que por aplicación de la ley 137/11, es de la competencia exclusiva del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente. Por el hecho de cobrar una TASA MUNICIPAL que la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional, correspondiente al cobro del servicio público de telecomunicaciones, tal y como se consigna en la sentencia número 210 de fecha 8 de julio del año 2009.

h) Que de lo que estaba apoderado el tribunal, no era de un cobro de arbitrio por parte del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOCA, sino,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una acción de amparo que procuraba detener la doble tributación de las obligaciones tributarias que pretende imponerse a la Accionante; sin señalar cual es el hecho generador que pretende grabar; pretendiendo que la Accionante procure una permisología cuyo otorgamiento no se lo atribuye la Ley al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOCA Y SU ALCALDE, SR. MIGUEL GUAROCUYA CABRAL, sino al INDOTEL, conforme lo dispone la Ley 153/98, sobre telecomunicaciones.

i) Que de lo que el tribunal se encontraba apoderado, es sobre el hecho de que las actuaciones ilegales del ayuntamiento, son contrarias a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, misma que ha estatuido sobre las capacidades tributarias municipales, que no pueden ser aplicadas en términos específicos al servicio público de telecomunicaciones, como el que presta la Recurrente, dado lo establecido en la ley especial que lo regula (Ley 153-98) y las disposiciones constitucionales (Art. 200) que prohíben la doble tributación. (Sentencia No. 902 de fecha 6 de diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la SCJ).

j) Que en una interpretación aventurera y conflictiva desde el punto de vista jurídico procesal, el tribunal en sus argumentaciones se declara incompetente para conocer de la acción de amparo, por ser según su análisis subjetivo, el Juzgado de Paz correspondiente COMPETENTE para conocer del cobro de los arbitrios, sin embargo, en el fondo, es decir en cuanto al dispositivo de la decisión judicial, se declara competente para ordenar la devolución de los equipos incautados irregularmente por el ayuntamiento; olvidando dicho tribunal que en la especie, la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espailat, resulta en razón de la materia, pues le viene dada por las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley n°. 1494 que instituyó la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

k) Que la sentencia que hoy se pide su revisión constitucional es dueña de una frontal violación al principio de razonabilidad, pues entre sus motivaciones para llegar a la solución adoptada se verifica que la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, ha cometido en su decisión, la falta de darle un sentido contrario a la ley, irrespetando este principio, pues ha dejado como establecido como un hecho legal que la ley no dispone.

l) Que el tribunal con la decisión impugnada que degenera en beneficiar injustamente a una de las partes envueltas (ayuntamiento de moca y su alcalde), es precisamente vulnerar el Principio de Igualdad consagrado en nuestra Constitución, que trae como consecuencias y resultado directo que la decisión evacuada, sea contraria a la Constitución de la República Dominicana, por vulnerar derechos fundamentales.

m) Que la decisión recurrida en Revisión Constitucional encierra un peligroso daño a la seguridad jurídica en el país, La negativa de reconocer la existencia de una LICENCIA DE CONCESION PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL TERRITORIO QUE COMPONE EL MUNICIPIO DE MOCA, otorgada por el INDOTEL como órgano rector de las Telecomunicaciones en la República Dominicana, ponen en peligro la Seguridad Jurídica en el país y el derecho que tiene la parte accionante hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia impugnada, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: Que tengáis a bien, declarar como buena y válida la presente Acción en Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Civil No. 1543-2024-SEN-00299, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes;

SEGUNDO: En virtud de las facultades otorgadas por el artículo 185 de la Constitución de la República y de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, DECLARAR contrario a la Constitución de la República, la Sentencia Civil No. 1543-2024-SEN-00299, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido dada en franca y frontal violación a principios constitucionales y en violación a lo establecido en las leyes 153-98, 176-07 y la Jurisprudencia Constitucional, y por las demás razones antes expuestas.

TERCERO: DECLAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de Moca y su alcalde, señor Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez, mediante su escrito de defensa —depositado el nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{er}) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)— expone los siguientes argumentos:

a) *Que en fecha 15 de julio del año 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Moca, representado por sus fiscalizadores sorprendió a la Empresa Mundo 1 Telecom S.R.L., instalando de manera ilegal cables de fibra óptica en el Distrito Municipal de Las Lagunas, sin contar con los permisos correspondientes, procediendo la entidad edilicia el Ayuntamiento del Municipio de Moca a incautar una escalera, misma que le fue entregada al señor Yúnior Manuel Guzmán Pichardo, representante de la indicada empresa, en fecha 19 de julio del año 2024, según consta en Conduce de Control de Entrada y Salida materiales y Herramientas, del Departamento de Fiscalización.*

b) *Que el recurrente prácticamente se limita a citar una serie de artículos y normativas legales sin fundamentar los aspectos de la sentencia que resultan violatorios del derecho de defensa; Entre otras cosas expresa la recurrente que poseen una concesión o licencia de rango inter-municipal, otorgado por el INDOTEL, como órgano rector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, obviando que el INDOTEL es una entidad reguladora de las telecomunicaciones, pero no está facultada para regular el uso de suelo en cada jurisdicción, pues esta es una función de las entidades edilicias, es decir los ayuntamientos, los cuales a su vez en función de las disposiciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y la Ley 176-07. En tal sentido la Constitución define a los Municipios como personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de su uso de suelo, fijada de manera expresa por la Ley...

c) Que el INDOTEL tiene el control y regulación del espectro electromagnético, las señales radiales, televisiva, telefónica, Telecable, etc. No obstante; el uso del suelo y los espacios públicos son de la exclusiva responsabilidad y control del ayuntamiento, dentro de cada demarcación, por consiguiente, el hecho de obtener una concesión para colocación de fibra óptica, no libera a la concesionaria del pago de los arbitrios municipales, tal como cumplen las prestadoras de servicios de telecomunicaciones que operan en el Municipio de Moca, documentos anexos de pagos realizados por distintas entidades de telecomunicaciones.

d) Que en razón del motivo invocado, alega la recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L., que violenta el derecho de defensa el hecho de que La Segunda Sala, sabiamente establece, que cualquier conflicto relativo al pago de arbitrio es competencia de los Juzgados de Paz, tal como dispone la Ley 176-07. Entendemos que tal como razonó la Segunda Sala Civil de Espaillat, para dirimir algún diferendo relativo al pago de arbitrios municipales es competencia de los Juzgado de Paz, por consiguiente, no lleva razón la accionante, hoy recurrente; en el motivo precitado, el cual deberá ser rechazado.

e) Que en la referida acción, la empresa MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., por intermediación de su abogado apoderado, solicitó que se restituyan unos supuestos derechos conculcados, cuando quienes están en falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son ellos, sin probar cuáles son esos derechos, pues el fin único y último que persiguen es la exención del pago de los arbitrios municipales por el uso de suelo y espacio público dentro de la demarcación territorial del Ayuntamiento de Moca, en cuyo caso si hubiere lugar a conflicto con el pago de los mismos el asunto debe ser conocido por el Juzgado de Paz de este municipio.

f) Que alega la recurrente que la decisión recurrida en revisión constitucional encierra un peligroso daño a la seguridad jurídica en el país. La negativa de reconocer una licencia de concesión para el servicio público de Telecomunicaciones en todo el territorio que compone el municipio de Moca, otorgada por el INDOTEL país. Cuando se analizan las pretensiones de la recurrente en revisión constitucional, la razón social Mundo 1 Telecom, ésta lo que procura es una exención del pago de arbitrios, por el uso del espacio público en el municipio de Moca, lo que constituye a todas luces un privilegio odioso, al margen de la Constitución y las leyes, ya que todas las prestadoras de servicios de telecomunicaciones pagan religiosamente los arbitrios correspondientes, tal como se demuestra en documentos anexos. Nuestra Carta Magna condena todo privilegio, tal como se consagra en las disposiciones del artículo 39.

g) Que el recurrente solo se limita a plasmar conceptos atinentes a dicho principio, así como citar diferentes textos legales, sin atinar referirse en cuáles aspectos de la sentencia atacada, se violenta la seguridad jurídica, no basta atiborrar un recurso de textos legales, debe hacerse mención los vicios y cuáles aspectos de la sentencia se están impugnando, lo cual no se visualiza en el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Que de manera abusiva, arbitraria e ilegal, la parte amparista, irrumpió en el territorio del municipio de Moca, sin haber sometido por ante la autoridad municipal la solicitud correspondiente, pagar los arbitrios establecidos y cumplir con los parámetros y normativas establecidas.

En ese tenor, la parte recurrida en revisión solicita que se declare inadmisible o, en su defecto, se rechace el recurso presentado, concluyendo lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente escrito de contestación de Recurso de Revisión Constitucional de Acción de Amparo, por haber sido hecho de conformidad con la ley vigente.

SEGUNDO: Declarar inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional de decisión de Amparo, interpuesta por la empresa MUNDO 1 TELECOM, S.R.L. en virtud de ser las pretensiones notoriamente improcedentes, ya que ninguno de los motivos enunciados e invocados, han sido demostrados en la sentencia impugnada y en el caso de la especie dicha empresa lo que está llamada es a someter la solicitud de otorgamiento de permiso para poder llevar a cabo los trabajos de que se tratan, no que se le exima del pago de sus obligaciones, además de que cualquier conflicto por cobro de arbitrio es competencia de los juzgados de paz.

TERCERO: Que en el hipotético y remoto caso en que no sean acogidas las conclusiones precedentes, que en cuanto al fondo tenga a bien rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión de Amparo, incoado por la Razón Social MUNDO 1 TELECOM, S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, por los motivos y razones expuestas.

CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de amparo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1543-2024-SEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 404-2024, instrumentado por el ministerial Alfredo Alejandro Peralta Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Moca, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el director del Departamento Legal, señor Julio Manuel Ramírez.
4. Conduce de control de entrada y salida de materiales y herramientas, emitido por el Departamento de Fiscalización del Ayuntamiento Municipal de Moca, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recibido por Yúnior Manuel Guzmán Pichardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina cuando el Ayuntamiento Municipal de Moca paralizó los trabajos de instalación de fibra óptica que Mundo 1 Telecom, S.R.L., realizaba en la comunidad de Cacique, además de incautarle sus equipos de trabajo, con el argumento de que la empresa no había pagado los arbitrios municipales correspondientes.

A tales efectos, Mundo 1 Telecom, S.R.L., interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de Moca y su alcalde, el señor Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez, incluyendo al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) como interviniente forzoso. Para ello, resultó apoderado del caso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual, mediante la Sentencia núm. 1543-2024-SSSEN-00299, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), excluyó del proceso al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y acogió parcialmente la acción: ordenó la devolución inmediata de los equipos incautados y rechazó, por ser notoriamente improcedente, la petición de reanudar los trabajos. Adicionalmente, impuso una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) diarios a favor de la accionante por cada día de incumplimiento en la devolución de los equipos.

Esta sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por Mundo 1 Telecom, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, esta sede constitucional estimó que el referido plazo de cinco (5) días es franco y que en su cómputo deben estimarse exclusivamente los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

d. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado que en el expediente no existe constancia de que, a la parte recurrente, Mundo 1 Telecom, S.R.L., le

Expediente núm. TC-05-2024-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1543-2024-SEEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido notificada la sentencia ahora impugnada. Por tanto, tal como ha sido juzgado por este órgano en una miríada de decisiones, como fue en la Sentencia TC/0546/16, este colegiado tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁴ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado en el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14.

f. En cuanto al escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento Municipal de Moca y su alcalde, señor Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez, se ha verificado que no se satisface este requisito, en virtud de que el recurso les fue notificado en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 404-2024, mientras que el escrito fue depositado el nueve (9) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*,⁵ los días no laborables,⁶ y el *dies ad quem*,⁷ se ha constatado que el escrito fue depositado ocho (8) días después de la notificación del recurso; es decir, fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles, razón por la cual será declarado inadmisibile, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

⁴ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

⁵ El día siete (7) de febrero de dos mil trece (2013)

⁶ Los días treinta y uno (31) de agosto y uno (1), siete (7) y ocho (8) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁷ El día tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y ha de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

h. Al respecto, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte de los recurrentes. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso; de otro, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo violentó su derecho de defensa, igualdad, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad y seguridad jurídica.

i. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, estableció que lo anterior solo se encuentra configurado, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativo a este aspecto, en su Sentencia TC/0409/24, este colegiado estableció que:

Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

l. A tal efecto, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá profundizar respecto de las pretensiones tendentes al pago de arbitrios municipales por medio de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. Mundo 1 Telecom, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional sobre la base de que el tribunal *a-quo*, al acoger parcialmente su acción de amparo (ordenando la devolución de los equipos de trabajo incautados y rechazando, por notoria improcedencia, la solicitud de reanudar los trabajos sujeto al pago de arbitrios municipales), lesionó de manera directa su derecho de defensa e igualdad, así como también los principios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad y seguridad jurídica.

b. En lo relativo a la solicitud de reanudación de trabajos, el recurrente sostiene que el juez de amparo incurrió en un error al considerar el reclamo como una cuestión de mera legalidad ordinaria, argumentando que:

i) Porque en la especie se trata la acción de amparo de la cual estaba apoderada este tribunal procura que sean suspendidas las acciones antijurídicas del ayuntamiento que pretende crear una carga tributaria prohibida por la Constitución, al establecer ilícitamente una doble tributación, respecto de una concesión o licencia de rango inter-municipal otorgado por el INDOTEL como órgano rector de la telecomunicaciones en la Republica Dominicana, tal y como se recoge en la aludida sentencia de marras, la juzgadora conoció en la misma audiencia de acción de amparo, como se evidencia en las Páginas (8, 9 y 10) de la sentencia, el tribunal de forma autónoma establece en la especie se trata del cobro de arbitrios municipales cuya competencia para dirimir el reclamo del relativo al cobro de arbitrios municipales, lo es el Juzgado de Paz correspondiente, tal y como lo establece la ley 176/07, en su artículo 314, toda vez, que es a ese tribunal que corresponde Ordenar medidas cautelares y conservatorias, siguiéndose el procedimiento establecido en el Código Tributario, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentaciones subjetivas del tribunal y sobre todo en una interpretación fuera de toda lógica procesal y Jurica que han desvirtuado todo lo relativo de la acción de amparo de la que se encontraba apoderado el tribunal.⁸

c. Por su parte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat declaró notoriamente improcedente la solicitud de reanudación de los trabajos por ser un reclamo vinculado al pago de arbitrios municipales, señalando que se trataba de una cuestión de legalidad ordinaria. En ese tenor, fundamentó la decisión sobre la base siguiente:

14. Ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional en un caso similar al que hoy nos ocupa, donde se interpuso una acción de amparo para dirimir un conflicto que envolvía el cobro de arbitrios municipales; que la jurisdicción competente para dirimir reclamos relativos al pago de arbitrios municipales, es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes al efecto.⁹

15. Así las cosas, la acción orientada a reclamos que tienen como génesis el cobro de arbitrios municipales por la vía del amparo, como la que nos ocupa, resulta notoriamente improcedente.

⁸ Subrayado nuestro.

⁹ Sentencia TC/0338/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el estudio motivacional que antecede, este colegiado ha verificado que la controversia se circunscribe al ámbito del pago de arbitrios municipales y no directamente a la vulneración de derechos fundamentales.

e. Como tal, esta sede constitucional definió la notoria improcedencia en la Sentencia TC/0699/16, como:

En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.¹⁰

f. En esa línea, la Sentencia TC/0309/24 sistematizó los escenarios en los que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, que son:

*(i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) **la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria** (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se*

¹⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.¹¹

g. En un caso análogo visto en la Sentencia TC/0338/14, donde también se impugnaban arbitrios municipales, este órgano procedió a confirmar la notoria improcedencia del amparo al dictar que:

Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. Es por ello que la acción de amparo orientada a la reclamación de una suma de dinero o bajo un mandamiento de pago por la vía del amparo, resulta notoriamente

¹¹ Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente.¹²

h. Por ende, este tribunal concluye que para el caso que le ocupa la pretensión del recurrente sobre los arbitrios municipales no corresponde al ámbito de la acción de amparo, sino al procedimiento judicial ordinario establecido en la Ley núm. 176-07. Como resultado, se procederá a desestimar el pedimento del hoy recurrente, por constituir un asunto de legalidad ordinaria.

i. Así las cosas, tras no observar la vulneración de los derechos alegados ni de los principios invocados por parte de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, esta jurisdicción constitucional considera que la Sentencia núm. 1543-2024-SSEN-00299 no adolece de los vicios que se le imputan, con base a las consideraciones que anteceden.

j. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Sonia Diaz Inoa y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1543-2024-SSSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1543-2024-SSSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L.; a los recurridos, el Ayuntamiento Municipal de Moca, su alcalde, el señor Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez; al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2024-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1543-2024-SSSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹³ de la Constitución y 30¹⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L.

¹³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 1543-2024-SS-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), ya que este colegiado constató que el juez de amparo obró correctamente al declarar la acción de amparo notoriamente improcedente, por considerar que constituía un asunto de legalidad ordinaria, ya que versaba sobre el impago de arbitrios municipales, lo cual no corresponde al ámbito de la acción de amparo, sino al procedimiento judicial ordinario que debe ser llevado ante el juzgado de paz, conforme a lo establecido en el artículo 314 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

2. La decisión adoptada por este colegiado de rechazar el referido recurso se fundamenta, esencialmente, en que “(...) *este colegiado ha verificado que la controversia se circunscribe al ámbito del pago de arbitrios municipales y no directamente a la vulneración de derechos fundamentales*” y además que “(...) *la pretensión del recurrente sobre los arbitrios municipales no corresponde al ámbito de la acción de amparo, sino al procedimiento judicial ordinario establecido en la Ley 176-07. Como resultado, se procederá a desestimar el pedimento del hoy recurrente, por constituir un asunto de legalidad ordinaria*”; sin embargo, como explicaremos en las siguientes líneas, si bien concurrimos con el criterio mayoritario de que por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria debía dirimirse en los tribunales ordinarios, nuestro criterio es que el conflicto en la especie versaba sobre una controversia de naturaleza contenciosa administrativa por lo que la vía idónea para dirimir el presente conflicto es el Juzgado de Primera Instancia correspondiente en sus atribuciones civiles, conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

3. Al analizar el expediente y el contenido de la acción de amparo, hemos podido observar que el juez de amparo valoró erróneamente las cuestiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteadas por el accionante al fundamentar que este perseguía dirimir un conflicto relacionado con un supuesto impago de arbitrios, estatuyendo que el caso fuera dirimido ante el juzgado de paz. No obstante, somos de criterio que la situación denunciada por el accionante no procuraba lo anterior, sino más bien una presunta actuación arbitraria del Ayuntamiento Municipal de Moca y su alcalde, señor Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez, cuando dicho ayuntamiento procedió con la incautación de bienes de la accionante bajo el alegato de que esta no contaba con los permisos municipales requeridos en torno a las disposiciones de la Ley 176-07 sobre uso de suelo y planeamiento urbano.

4. La parte recurrente sustenta, entre otros aspectos, que la parte recurrida ha ejercido una serie de acciones antijurídicas exigiendo que la empresa Mundo 1 Telecom, S.R.L., pague “*sumas exorbitante[s] de dinero a cambio de otorgar supuestos permisos*” y le exige además el pago de los arbitrios correspondientes. El recurrente arguye que dichas actuaciones han sido realizadas en franca violación con lo establecido en la Constitución y las leyes, conculcado así los derechos fundamentales de la accionante y expresa su inconformidad, además, por entender que no es pasible de tal imposición, ya que cuenta con la autorización correspondiente por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones para instalar la fibra óptica. Así se evidencia en la propia acción de amparo (véase la página 2 y siguientes de la acción de amparo), citamos:

RESULTA QUE: EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOCA Y SU ALCALDE, SR. MIGUEL GUAROCUYA CABRAL, bajo pretensión de establecer una supuesta carga tributaria, han emprendido una serie de acciones anti jurídicas conculcadoras de los Derechos Fundamentales de la empresa MUNDO 1 TELECOM, S.R.L, llegando al hecho de impedir, las operaciones legales de la Accionante, profiriendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazas, reteniendo propiedades, entre otras acciones contrarias a la Constitución y la Ley.

RESULTA QUE: Una muestra de las acciones de conculcación de derechos fundamentales por parte del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOCA Y SU ALCALDE, SR. MIGUEL GUAROCUYA CABRAL. (...) Dicha Certificación expresa el franco desconocimiento del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOCA Y SU ALCALDE, SR. MIGUEL GUAROCUYA CABRAL, de la licencia de operación emitida en favor de la impetrante por el órgano competente y regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana, el INDOTEL.

(...)

RESULTA QUE: Que EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOCA Y SU ALCALDE, SR. MIGUEL GUAROCUYA CABRAL, nunca han establecido la base legal de las obligaciones tributarias que pretende imponer a la Accionante; sin señalar cual es el hecho generador que pretende grabar; pretendiendo qué la Accionante procure una permisología cuyo otorgamiento no sé lo atribuye la Ley al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MOCA Y SU ALCALDE, SR. MIUGEL GUAROCUYA CABRAL, sino que al INDOTEL (sic).

5. De lo anterior se colige que dicho ayuntamiento no ha otorgado los premisos correspondientes en favor de la parte accionante, lo cual puede verificarse en la certificación que reposa en el expediente, firmada en fecha 19 de julio de 2024 por el Director Legal de dicho Ayuntamiento, Julio Manuel Ramírez en la cual se expresa que: “(...) los mismos estaban instalando cable de Fibra Óptica en la comunidad de Cacique Abajo, por no tener los permisos correspondiente en este municipio para la instalación”. Es decir que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontramos ante un conflicto contencioso administrativo, ya que dicho acto administrativo le ha causado un perjuicio a la recurrente, quien ha acudido a la vía del amparo en procura de que se devuelvan los bienes incautados- pretensión que ya ha quedado satisfecha- y que se determine la inexigibilidad de los permisos y arbitrios municipales para la gestión del suelo y planeamiento urbano, en ocasión de la instalación de un cable de fibra óptica.

6. En el caso de la especie, resulta ilustrativa la doctrina sostenida por Mónica Alexandra Puentes Araujo, quien, al analizar la evolución conceptual del acto administrativo, recoge el criterio reiterado del Consejo de Estado colombiano, al cual nos adherimos, según el cual este tipo de actos no requiere de formalidades específicas ni está sujeto exclusivamente a la forma escrita¹⁵. De acuerdo con dicha jurisprudencia (exp. 01526-01-02, 2018¹⁶; exp. 16045, 2009¹⁷; y exp. 00583-01, 2008¹⁸), lo determinante para calificar una actuación como acto administrativo es que contenga una manifestación unilateral de voluntad, juicio o conocimiento de la administración, emitida en ejercicio de una función administrativa, y que produzca efectos jurídicos vinculantes frente a terceros (en este sentido, véanse las Sentencias TC/0009/15, TC/0524/18, TC/0006/20, TC/0045/22, TC/0505/23, entre otras).

7. Así, independientemente del *nomen iuris* o de si el acto reviste forma escrita o verbal, su contenido material y sus efectos jurídicos son los que determinan su naturaleza. En ese sentido, la certificación del Director Legal del Ayuntamiento, al afirmar la supuesta falta de permisos municipales y servir como fundamento para actuaciones que afectan derechos individuales de la

¹⁵ Mónica Alexandra Puentes Araujo, La acción de lesividad frente al acto administrativo de adjudicación del contrato estate. Consultado en la página web <https://www.redalyc.org/journal/2739/273963960002/html/>.

¹⁶ Consejo de Estado, República de Colombia. Sección Quinta. Expediente 01526-01-02/2018. (Bermúdez, L.; 2018).

¹⁷ Consejo de Estado, República de Colombia. Sección Cuarta. Expediente 16045/2009. (Bastidas, H.; 2009).

¹⁸ Consejo de Estado, República de Colombia. Sección primera. Expediente 00583-01 /2008. (Ostau, R.; 2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, cumple con todos los elementos estructurales del acto administrativo y, por tanto, es susceptible de control judicial conforme a las disposiciones de la Ley 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) y Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del seis (6) días de agosto del año dos mil trece (2013).

8. Cabe precisar además que el accionante no objeta un procedimiento de cobro agotado conforme al debido proceso, sino que denuncia una conducta administrativa carente de base legal, en la que se le conmina a pagar sumas de dinero “a cambio de otorgar permisos y hacer pagar supuestos arbitrios”, sin que medie ordenanza municipal ni disposición legal habilitante. Por tanto, los derechos fundamentales invocados—libertad de empresa, propiedad, trabajo y debido proceso—se verían potencialmente vulnerados, no como consecuencia de un cobro coactivo de arbitrios, sino como resultado de una actuación administrativa extralimitada. Así lo expresa la parte recurrente cuando argumenta lo siguiente:

Esto en adición a que el arbitrio debe responder al principio de legalidad; debiendo éste ser creado por el órgano competente; No deben colegir con impuestos nacionales, como en el caso de la especie; debe ser creado por una ordenanza (documento físico) votada por el Concejo de Regidores y no puede tener como hecho generador la prestación de un servicio intermunicipal, como el caso del servicio público de telecomunicaciones que presta la Accionante. (Arts. 255,274 y 278 Ley 176-07)¹⁹.

¹⁹ Ver página 6 de la instancia de acción de amparo presentada por Mundo Telecom 1, S.R.L. del veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De los hechos planteados y documentos aportados por las partes, es posible constatar que no existe una ordenanza municipal que determine de manera previa y legal los arbitrios o tasas que se le pretenden imponer a la parte recurrida, por lo que los argumentos de las partes en torno al referido acto administrativo así como a la base legal de las actuaciones del ayuntamiento deben ser dilucidados por la vía contenciosa administrativa en función del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que expondremos debajo. Diferente fuera la cuestión si el ayuntamiento estuviera persiguiendo el pago de arbitrios debidos por la parte recurrente. Es decir que en lo relativo a la competencia del tribunal apoderado, reiteramos que la acción no se refiere al cobro compulsivo de arbitrios que dispone al artículo 314 de la Ley núm. 176-07, el cual establece lo siguiente:

Artículo 314.- Cobro Compulsivo. Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro Compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley.

Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.

10. En línea con lo anterior, no se ha demostrado la existencia del hecho generador de la obligación, elemento indispensable para que pueda hablarse de una obligación exigible. Tampoco se ha aportado ni se ha hecho referencia a la existencia de una ordenanza municipal que establezca con claridad las tasas, montos y supuestos de aplicación de los arbitrios, conforme lo exige el principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de legalidad consagrado en el artículo 200 de la Constitución, según el cual, el establecimiento de arbitrios debe estar establecida mediante ley.

11. Asimismo, no se verifican los elementos previstos por el artículo 314 de la Ley núm. 176-07, que regula el cobro compulsivo de arbitrios. Esta disposición condiciona dicha facultad a que previamente se hayan agotado los plazos establecidos para el pago voluntario, lo cual no consta que haya ocurrido, ni se ha demostrado que existiera un acto administrativo de determinación de la deuda que estableciera con precisión el monto adeudado, el hecho imponible, el sujeto pasivo ni el vencimiento del plazo de pago.

12. Al tenor de lo anterior, en el presente caso, las actuaciones administrativas que le han causado el perjuicio a la accionante -atribuibles al Ayuntamiento-, no giran en torno a un cobro de arbitrios por lo que tampoco compartimos la analogía hecha con la Sentencia TC/0338/14, pues en el caso resuelto por este órgano colegiado en dicha decisión, sí existía una obligación tributaria determinada mediante ordenanza municipal y acto administrativo previo, elementos ausentes en el presente caso.

13. Por tanto, consideramos que no es correcto calificar el conflicto como una simple controversia sobre impago de arbitrios, sino que la accionante alega que las actuaciones administrativas del Ayuntamiento son lesivas y que las mismas se han ejercido sin seguir el procedimiento legalmente establecido, en violación al derecho de propiedad, el debido proceso, la libertad de empresa y el derecho al trabajo. En este sentido, y conforme al artículo 3 de la Ley núm. 13-07²⁰, la

²⁰ Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía para dirimir el conflicto debe ser el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles de la jurisdicción correspondiente, y no el Juzgado de Paz, el cual carece de competencia para juzgar la legalidad de las actuaciones administrativas de los municipios.

III. Conclusión:

Por las razones expuestas, dejamos formulado el presente voto salvado, convencidos de que la naturaleza del conflicto exigía su conocimiento por la vía contencioso-administrativa ante el juzgado de primera instancia en atribuciones civiles correspondiente, en apego con las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, por no tratarse de un simple incumplimiento de una obligación de pago de arbitrios, sino más bien de presuntas actuaciones antijurídicas por parte del Ayuntamiento del Municipio de Moca derivadas de un acto administrativo lesivo para la accionante.

Sonia Diaz Inoa, jueza

VOTO DISIDENTE DEL
MAGISTRADO AMAURY A. REYES-TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria. Tras examinar el caso de la especie, se identificó dos diferentes pretensiones: (i) la paralización de los trabajos de instalación de fibra óptica, por el presunto impago de arbitrios

recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

Expediente núm. TC-05-2024-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1543-2024-SS-SEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipales y (ii) la incautación de equipos de trabajos propiedad del accionante. Nos vamos a referir exclusivamente respecto a la primera cuestión y por qué nos separamos de la posición mayoritaria.

* * *

1. El presente caso se origina cuando el Ayuntamiento Municipal de Moca paralizó los trabajos de instalación de fibra óptica que la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L. realizaba en la comunidad de Cacique, además de incautarle sus equipos de trabajo, con el argumento de que la empresa no había pagado los arbitrios municipales correspondientes.

2. A tales efectos, la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L. interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento Municipal de Moca y su alcalde, el señor Miguel Ángel Guarocuya Cabral Domínguez, incluyendo al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) como interviniente forzoso. Para ello, resultó apoderado del caso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual, mediante la Sentencia núm. 1543-2024-SSSEN-00299, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), excluyó del proceso al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y acogió parcialmente la acción: ordenando la devolución inmediata de los equipos incautados y rechazando, por ser notoriamente improcedente, la petición de reanudar los trabajos. Adicionalmente, impuso una astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios a favor de la accionante por cada día de incumplimiento en la devolución de los equipos.

3. Esta sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de

Expediente núm. TC-05-2024-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1543-2024-SSSEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L. La mayoría del tribunal concluyó en rechazar el recurso de revisión, concurriendo con el juez de amparo que corresponde al juez de paz correspondiente dilucidar la controversia entre el accionante, hoy recurrente, y el ente municipal.

4. Sin embargo, por las razones que se exponen a continuación, discrepamos de la decisión adoptada. La mayoría debió acoger el recurso y revocar la sentencia, debido a la errada aplicación de la notoria improcedencia realizada por el juez de amparo, más la incongruencia motivacional **(I)** y declarar la inadmisibilidad de la acción originaria por existir otras vías judiciales para reivindicar sus pretensiones **(II)**.

I

5. La mayoría, así como el juez de amparo, confirma la declaración de notoria improcedencia del amparo en razón de lo dispuesto en la Sentencia TC/0338/14. Pero, dicha conclusión es infundada al no corresponde con ninguna de las causas de notoria improcedencia que hemos identificado en nuestra doctrina hasta la fecha, sobre todo al aplicarse un precedente que es incompatible con la naturaleza del caso examinado

A

6. Conforme a la Sentencia TC/01139/23, la notoria improcedencia alude a una situación en que resulta evidente que la acción de amparo no es viable, debido a que las pretensiones que se persiguen parecen absurdas e ilógicas, pues en todo caso no conduciría a una solución en la vía jurisdiccional. Se trata de un escenario ausente de razón, en el que es manifiesto la falta de fundamento jurídico como sustento de las pretensiones del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En tal sentido, desde la Sentencia TC/0297/14, este tribunal ha señalado que

[...]Notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...]. Criterio reiterado en la TC/0002/17 del 4 de enero de 2017.

8. En nuestra Sentencia TC/0699/16, complementada por la Sentencia TC/0309/24, se sistematizó los escenarios en los que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, que son:

(i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14), (ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.¹¹

9. La mayoría concluyó que:

h. Por ende, este Tribunal concluye que para el caso que nos ocupa la pretensión del recurrente sobre los arbitrios municipales no corresponde al ámbito de la acción de amparo, sino al procedimiento judicial ordinario establecido en la Ley 176-07. Como resultado, se procederá a desestimar el pedimento del hoy recurrente, por constituir un asunto de legalidad ordinaria.

B

10. Sin embargo, la conclusión del tribunal es errónea. Primero, el accionante original en amparo cuestionaba la no conformidad a derecho de la paralización de trabajos, algo que ya examinamos nosotros y tutelamos en la Sentencia TC/1139/23, por lo que implica el derecho a la libertad de empresa y el derecho de propiedad. Segundo, incluso si la cuestión de la incautación de los equipos cesó como consecuencia de la devolución, se trataba de dirimir una cuestión que – a juicio de la accionante – incidía en su derecho de propiedad. Tercero,

Expediente núm. TC-05-2024-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la entidad Mundo 1 Telecom, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1543-2024-SEEN-00299, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el cobro ilegal de unos arbitrios, más allá de ser una cuestión de mera legalidad, se traduciría – en caso de ser ciertos – en una violación al principio de razonabilidad, principio de legalidad y legalidad tributaria y el derecho de propiedad.

11. Cuarto, en apariencia, existe una discusión sobre la competencia o atribución del ente municipal para el cobro de arbitrios, lo que cae dentro de la idea general de ilegalidad o arbitrariedad, que hemos reconocido en la Sentencia TC/0540/19. Quinto, el juez de amparo incurrió en una incongruencia motivacional al juzgar *« considerando este Tribunal que no se retiene una vulneración a derecho fundamental de magnitud tal que justifique la intervención del juez de amparo, de modo que, cuando se trate de asuntos que involucren el pago sobre arbitrios municipales, el conflicto debe ser dirimido ante el juzgado de paz correspondiente al domicilio del demandante»*, es decir, adelantó un juicio de fondo al inadmitir por ser notoriamente improcedente.

12. Sexto, también incurre el juez de amparo, así como la mayoría, en una vía de hecho motivacional (Sentencia TC/0156/24). En ese sentido, «cuando una decisión judicial aplica una norma de manera irrazonable u omite la aplicación de la ley pertinente, desviándose del marco de la juridicidad y de la hermenéutica apropiada, incurre en una vía de hecho al no haber ejercido legítimamente el derecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos» (Sentencia TC/0156/24: p. 28). En estos casos

no se estaría frente a un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del juez actuante, quien ha desconocido la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto que, con la emisión de dicho fallo, compromete los derechos fundamentales de la parte afectada. (Sentencia TC/0156/24: p. 28-29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Esto puede aplicarse a los precedentes. La Sentencia TC/0338/14 en esencia es distinguible del presente caso, ya que no se trata de un procedimiento de cobro ya iniciado por la entidad municipal, así como tampoco se trata de un procedimiento ya precedido por un mandamiento de pago, circunstancias que condicionan la aplicación del precedente en cuestión. Aunque el precedente en la Sentencia TC/0338/14 debe ser reconsiderado al no examinar plenamente el contenido y alcance de los artículos 314 y 120 de la Ley núm. 176-07, en relación con la doctrina del tribunal respecto a la notoria improcedencia y las otras vías, dicho precedente es distinguible y no es aplica al presente caso.

14. Así las cosas, al observarse que existen cuestiones que van más allá del derecho ordinario, entonces, no podría considerarse notoriamente improcedente la acción, aunque sí inadmisibile por otras vías. Tampoco podía el tribunal basarse en la Sentencia TC/0338/14 dado que dicho caso está circunscrito a una serie de parámetros fácticos para dar pío a la notoria improcedencia, que no es el caso que nos ocupa.

II

15. Debido a lo anterior, el tribunal debió acoger el recurso de revisión, revocar la decisión impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibile por existir otras vías judiciales.

A

16. En ese sentido, la acción de amparo, al tenor del Art. 65 de la Ley núm. 137-11,

*será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)

17. En ese orden de ideas, la misma es inadmisble cuando (i) existan otras vías judiciales (Sentencia TC/0283/13; Sentencia TC/0506/18) que permitan de manera efectiva obtener la protección de1 derecho fundamental invocado (Art. 70.1 *id.*), (ii) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento de1 acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (Art. 70.2 *id.*) y (iii) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente (Art. 70.3 *id.*). En vista de que la decisión de la mayoría estuvo enfocada en la inadmisión de la acción de amparo por existir otras vías judiciales idóneas y efectivas, nos concentraremos en esta parte.

18. La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, la acción de amparo complementa las vías ordinarias si no son adecuadas y efectivas o, cuando se trata de una alegada lesión arbitraria o antijurídica (ilegal). Sobre esto último, conforme a la doctrina de este tribunal,

por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agraviante, y por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)

19. Es decir, si se violan derechos fundamentales_pues el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, claros o evidentes sin necesidad de amplio debate o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba incompatible con la sencillez y sumariedad del amparo. Si el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 prevé que el amparo será «admisible» ante circunstancias de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, para luego indicar en el artículo 70.1 de la misma ley que será «inadmisibile» cuando existan otras vías judiciales efectivas, la conclusión textualista es que al determinar que existen vías judiciales efectivas –en apariencia – la cuestión dilucidada no debe ser evidente o manifestarse en los términos de arbitrariedad o ilegalidad. En otras palabras, si no es manifiesta la alegada arbitrariedad o ilegalidad, entonces, debe ser litigada la reclamación a través de otras vías judiciales idóneas y efectivas.

20. En efecto, para ser aplicable el texto del Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Esto opera, según nuestra propia doctrina constitucional si «la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; “circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta”» ((Sentencia TC/0119/13: p. 20) Sentencia TC/0102/16: pp. 14-15 [citas internas omitidas])

21. Así, no solo se considera la situación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por igual la eficacia e idoneidad de esas vías jurisdiccionales. En este sentido,

[s]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (Sentencia TC/0182/13: p. 14).

22. A lo anterior se agrega que no sería admisible la acción de amparo si «la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruirla de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo» (Sentencia TC/0179/15, Acosta de los Santos, salvamento[citas internas omitidas]) y si la «debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas» (Sentencia TC/0179/15: p. 14). Incluso, se puede considerar la existencia de otras vías como adecuadas y efectivas si sirven para impedir la consumación de un perjuicio irremediable (*a contrario, mutatis mutandis*, Sentencia TC/0372/16: p. 14).

23. Se puede considerar que existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo (*a contrario*, Sentencia TC/0088714; Sentencia TC/0100/14). Pero, no podría ser, por lo general, inadmisibile la acción de amparo si no hubo debida proceso (*mutatis mutantis* Sentencia TC/0160/18: p.17; Sentencia TC/0048/12: p. 19 [concluyendo que no hubo proceso de investigación] a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (*Cfr.* Sentencia TC/0848/18). Finalmente, pero, no menos importante, el amparo será la vía efectiva si los derechos en cuestión están determinados y acreditados (Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos dependen de amplia prueba o debate, pues, le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Por ello, si existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y fundada, la vía civil o contencioso-administrativa no permitiría solucionar eficazmente la situación tal como podría hacerlo el amparo, una vía sumaria y expedita por su naturaleza. Incluso, esto se agravaría más ante circunstancias urgentes (Sentencia TC/0088/14) y/o que la dilación al agotar la acción o recurso ordinario produciría un daño irreparable.

B

25. En el presente caso, la mayoría resolvió confirmar la inadmisibilidad por notoria improcedencia al tratarse de una cuestión de naturaleza tributaria, concerniente al cobro arbitrios por concepto de uso del espacio público, que debe ser resuelto por el juzgado de paz correspondiente de conformidad con el artículo 314 de la Ley núm. 176-07. Sin embargo, esta conclusión no es fundada y no se corresponde con los precedentes del tribunal; ciertamente la controversia debe conocerla otro tribunal, pero, no el juzgado de paz.

26. La determinación de la otra vía no se realiza por el solo hecho de que estos casos puedan enmarcarse en un tema de tributario municipal. En efecto, el artículo 314²¹ de la Ley núm. 176-07 puede ser considerado si se trata de un procedimiento compulsivo iniciado por el propio ente municipal en cuestión, o bien, en el contexto del artículo 120²² de la misma ley, entonces, implicase

²¹ «Artículo 314. Cobro Compulsivo. Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano.»

²² «Artículo 120. Multas por Violación de Ordenanzas y Reglamentos. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías: a. Infracciones muy graves: Entre 5 y hasta 100 salarios mínimos. b. Infracciones graves: Entre 2 y hasta 50 salarios mínimos. c. Infracciones leves: Entre 1 y hasta 10 salarios mínimos. Párrafo. El tribunal competente para conocer de dichas infracciones es el juzgado de paz municipal y en los casos donde no exista será el juzgado de paz ordinario. El tribunal, además de la multa, ordenará el pago de la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponer una multa por violación a ordenanzas o resoluciones del Consejo de Regidores. En ambos casos, tanto para el artículo 314 y el artículo 120 de la Ley núm. 176-07, se refiere a acciones que inicia el propio ente municipal, no así el munícipe.

27. Como se observa, ambas disposiciones tienen ámbito de aplicación bastante restringidos lo cual incide en la apreciación de la eficacia de la vía ordinaria. Como fue indicado, no solo el texto lo delimita a la acción contra el munícipe que debe ser iniciada por el ente municipal, siendo como tal el juzgado de paz un foro excepcional manteniéndose a favor de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del municipio correspondiente, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, lo concerniente a las impugnaciones de los administrados contra la autoridad municipal.

28. En el presente caso, no se trata propiamente de un procedimiento compulsivo que requiere el apoderamiento del juzgado de paz, al tenor del artículo 314 de la Ley núm. 176-07, como tampoco de la imposición de multas por violación a ordenanzas o resoluciones municipales, a propósito del artículo 120 de la indicada ley. Las defensas o contestaciones sobre la validez o legalidad de las obligaciones fiscales municipales deben ser dilucidadas, como regla general, ante la jurisdicción contenciosa administrativa correspondiente, esto es, el juzgado de primera instancia del distrito judicial donde se encuentre el ente municipal, pero, en atribuciones de lo contencioso tributario municipal.

29. En otras palabras, la mayoría colocó al administrado en un estado de incertidumbre al remitirlo por una vía jurisdiccional diseñada para perseguir el cobro judicial o imponer multas, cuando la vía judicial ordinaria para defenderse de la administración municipal es la vía contencioso administrativo municipal. De ahí que, a los fines de la Sentencia TC/0030/12 y TC/0182/13, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado de paz no puede ser considerada la vía adecuada y efectiva para la reivindicación de sus derechos e intereses frente a la administración municipal.

30. Segundo, es infundada la conclusión de la mayoría de que la solución del presente caso está gobernada, parcialmente, por la Sentencia TC/0338/14. Por una parte, en el contexto del ejercicio de sus poderes municipales, el ente municipal no puede realizar incautaciones como forma de coerción ante la alegada falta de cumplimiento de obligaciones fiscales municipales, porque debe existir un debido proceso para ello y legitimar las incautaciones. Por otra parte, cuando existe una reclamación de suma de dinero bajo mandamiento de pago, entonces, puede apoderarse al juzgado de paz para dilucidar estos aspectos respecto a la falta de pago de arbitrios municipales. Finalmente, como fue examinado más arriba (*ut supra* I.B), la Sentencia TC/0338/14 se refiere a la inadmisión por otras vías, no así a la notoria improcedencia).

31. Ahora, respecto a la competencia del juzgado de paz para dilucidar cuestiones tributarias municipales como lo indica la Sentencia TC/0338/14, dicho caso es distinguible.²³ El caso que nos concierne no fue objeto de un inicio de procedimiento de cobro compulsivo, ni estuvo precedido de un mandamiento de pago, mucho menos se trataba de la imposición de una multa por violación a ordenanzas o resoluciones municipales. De todo que el cuestionamiento aquí reside en la legalidad o conformidad a derecho de las actuaciones imputadas al ente municipal.

32. Si el procedimiento de cobro compulsivo ya estuviese en curso en el contexto del apoderamiento del juzgado de paz, ante dicho tribunal puede alegarse las defensas correspondientes por el accionante y allí tendría sentido la

²³ Aunque, siguiendo los criterios en nuestra Sentencia TC/0345/24, la Sentencia TC/0338/14 debería ser reconsiderada por el tribunal, sobre todo que la distinción allí realizada no se corresponde con la naturaleza de nuestros precedentes, ni el contenido y alcance de los artículos 314 y 120 de la Ley núm. 176-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remisión ante el juzgado de paz como vía judicial efectiva. Pero, ante la ausencia de ello, la jurisdicción competente es la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia correspondiente, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal.

33. El presente caso se enmarca en lo decidido en la Sentencia TC/0030/12. Si bien en dicho caso existía un mandamiento de pago, la pretensión principal era que se dejara sin efecto por la ilegalidad del mismo y de la alegada suma adeudada, es decir, persigue cuestionar la actuación misma de la administración. En ese sentido, «el mismo objeto a lo que se refieren los precedentes antes analizados, es decir, que su finalidad es cuestionar una actuación de la administración [municipal], a fines de cobrar arbitrios o impuestos municipales [...] la vía idónea para ponderar este caso es el recurso contencioso administrativo» (Sentencia TC/0542/24: p. 23). Cuando se trata de entes municipales distintos al Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo, en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

34. Así las cosas, es cierto que no existe una cuestión clara y determinada sobre la violación directa e inmediata de derechos fundamentales que sean, en apariencia, manifiestamente ilegal o arbitraria. De modo que la cuestión debe ser evaluada por el juzgado de primera instancia del distrito judicial donde se encuentre el ente municipal, pero, en atribuciones contenciosas administrativas municipales. Por lo que la acción de amparo que nos ocupa debió ser declarada inadmisibles por existir otras vías, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0542/24).

*

La mayoría, como el juez de amparo, erró en considerar que la acción de amparo es notoriamente improcedente, bajo el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este voto se demostró que no solamente las pretensiones no son absurdas ni están fuera del marco de aplicación de derechos fundamentales, así como se demostró la aplicación distorsionada de la Sentencia TC/0338/14 en este caso que prevé una solución que lo hace distinguible. Finalmente, la mejor solución al caso responde a la inadmisibilidad por existir otras vías, a propósito del artículo 70.1 de la Ley 137-11, pero, no ante el juzgado de paz sino ante el juzgado de primera instancia del distrito judicial donde se encuentre el municipio. Lamentando tener que separarme de la mayoría, sobre todo por los problemas que a futuro que supondrá nuestro criterio de hoy a la luz de nuestra doctrina bajo el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; muy respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria